



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado negará las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En lo relacionado al embargo de las sumas de dineros correspondientes a las Prestaciones Sociales que adeuda la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar -La Guajira, a la parte demanda, el señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, este despacho debe advertir que, las Prestaciones Sociales tiene el carácter de inembargables por disposición expresa del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:
 1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
 2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Véase que la inembargabilidad sólo admite dos excepciones. La primera de ellas frente a los créditos a favor de las cooperativas de trabajo, definidas en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.8.1.3, como “*organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.*” La segunda, frente aquellas obligaciones que tiene su origen en una pensión alimenticia. Así las cosas, es claro que para el presente caso no aplican las excepciones por tratarse este proceso de un Ejecutivo singular que tiene su origen en un título valor, promovido por una persona natural.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el embargo solicitado referente a las Prestaciones Sociales que le adeude la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar- La Guajira al señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT